



La Esperanza, 22 de setiembre 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 000138-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 24 de junio 2025, de la Gerencia, relacionado con la apertura del fondo para caja chica, autorizado mediante Resolución Gerencial N° 000016-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 16 de enero 2025; y la documentación que antecede;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 0013-2025/GG/SERGECOR SAC, de fecha 01 de abril 2025, la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. se dirige al PECH manifestando que el 19 de febrero del 2025, mediante Oficio N° 000344-GRLL-GGR-PECH, el PECH hace de conocimiento que se han alquilados dos inmuebles que serán ocupados por el personal del PECH y les solicitan un informe sobre la disponibilidad del personal para el servicio de Vigilancia, para los locales ubicados en Avenida Fátima N°411-431 Urb. La Merced Y Avenida Víctor Larco Herrera N° 443, Urb. La Merced I Etapa, del Distrito y Provincia de Trujillo, por lo que su empresa, mediante Oficio N° 004-2025/GG/SERGECOR S.A.C., remite la propuesta y disposición para brindar el servicio de vigilancia en los locales nuevos. Dicha empresa, en coordinación y a solicitud del Lic. Estuardo Reategui Vela y la Sra. Yndira De La Torre Pretel, acordaron la instalación de nuevos puestos de vigilancia en los locales del PECH, como son avenida Fátima y avenida Larco, requerimiento que fue realizado de manera verbal y dada la urgencia que tenían para custodiar los bienes e instalaciones de los indicados locales, la instalación de agentes se realizó de manera efectiva como informa:

Sábado 22.02.2025

LOCAL AV. LARCO

- 1 puesto por 12 horas día (agente transferido del Pech la esperanza)
- 1 puesto por 12 horas noche (agente por servicio adicional)

Domingo 23.02.2025 hasta 19.03.2025

LOCAL AV. LARCO

- 1 puesto por 12 horas día (agente transferido del Pech la esperanza)
- 1 puesto por 12 horas noche (agente por servicio adicional)

LOCAL AV. FATIMA

- 1 puesto por 12 horas día (agente por servicio adicional)
- 1 puesto por 12 horas noche (agente por servicio adicional)





Que, señala que su empresa ha prestado los servicios de vigilancia desde el día 22.02.2025 hasta el 19.03.2025, bajo las mismas condiciones establecidas en el Contrato AASSGG 135-2023, por lo que solicitan el reconocimiento y pago del servicio prestado en fechas del 22.02.2025 al 19.03.2025, tomando en cuenta la referencia *“la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017, emitidas por el OSCE en la que se ha señalado que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, concordante con el artículo 1954 del Código Civil”*. Adjuntan la Factura N° E001-2120, por el monto de S/. 13,123.28, por el servicio de vigilancia prestado en los periodos del 22.02.2025 al 19.03.2025, y anexos sustentatorios N° 01 y N° 02;

Que, mediante Informe N° 000109-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 23 de junio 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa a la Oficina de Administración respecto a la solicitud de reconocimiento de pago a la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C.;

Que, refiere que se encuentra vigente el Contrato N° AASG 0135-2023, suscrito con el contratista ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. - SERGECOR S.A.C., para la prestación del Servicio de seguridad y Vigilancia para todas las instalaciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por el monto de S/4,852,078.05, por el plazo de 731 días calendario, para los siguientes locales: Sede Central del PECH, sito en Av. 2 s/n, Parque Industrial, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región de La Libertad, Campamento San José, sito en Carretera Panamericana Norte Km. 508 – San José - Virú – La Libertad, Planta de Agua, sito en Carretera Panamericana Norte Km. 549 – Moche – La Libertad, y Oficina de Comercialización Energía Eléctrica, Chao, sito en Av. San Martín N° 157, distrito de Chao – provincia de Virú – La Libertad;

Que, señala que mediante Acuerdo Regional N° 107-2023-GRLL-CR, de fecha 12.11.2023, se declaró de prioridad e interés regional la ejecución de proyectos de inversión pública para el mejoramiento de diversos establecimientos de salud en el ámbito de la provincia de Trujillo, entre ellos el proyecto: Mejoramiento de los servicios de atención hospitalaria en el Hospital Regional Docente de Trujillo, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con CUI N° 2573274; proyecto que se ejecutará en el actual terreno donde se ubica la sede central del Proyecto Especial Chavimochic, ubicado en Av. 2 s/n, Parque Industrial, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Región de La Libertad, por el plazo de 365 días calendario;

Que, en ese contexto, a fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales que brinda el PECH, resultó necesario contratar locales idóneos para el funcionamiento de las dependencias del PECH; para ello se suscribieron los contratos de Arrendamiento de Inmueble N° AABSG 038-2024, de fecha 15.11.2024, sito en avenida Fátima N° 411- 431, Urbanización La Merced, Distrito y Provincia de Trujillo, por el monto de S/204,000.00 soles, por el plazo de 365 días calendario; y, el Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° AABSG 048-2024, de





fecha 23.12.2024, sito en Avenida Víctor Larco Herrera N° 443, Urbanización La Merced I Etapa, Distrito y Provincia de Trujillo, por el plazo de 365 días calendario;

Que, como se puede apreciar, en el Contrato N° AASG 0135-2023, no estaba contemplado el Servicio de seguridad y Vigilancia en los locales ubicados en la Avenida Fátima N° 411- 431, Urbanización La Merced, Distrito y Provincia de Trujillo, ni el ubicado en Avenida Víctor Larco Herrera N° 443, Urbanización La Merced I Etapa, Distrito y Provincia de Trujillo. Ante ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34.3 de la Ley de contrataciones del Estado y el artículo 157.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se iniciaron los trámites necesarios para disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, ya que estas prestaciones eran necesarias para alcanzar la finalidad del contrato; sin embargo, debido al trámite administrativo a seguir para la aprobación de adicional de servicio, ocurrió que el servicio se preste sin que medie vínculo contractual alguno;

Que, teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y la opinión del área usuaria, se verifica que la Entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una orden de servicio, un contrato o adenda. Por tanto, se parte del supuesto en el que la Entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato, orden de servicio o adenda;

Que, hace mención a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225), que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles; así mismo, refiere que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 344-2018-EF), señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, señala que teniendo en cuenta que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, refiere que la Opinión N° 077-2016/DTN señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica





para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, manifiesta que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir por parte de la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. - SERGECOR S.A.C., el Servicio de Seguridad y Vigilancia en los locales ubicados en la Avenida Fátima N° 411- 431, Urbanización La Merced, Distrito y Provincia de Trujillo, y Avenida Víctor Larco Herrera N° 443, Urbanización La Merced I Etapa, Distrito y Provincia de Trujillo, **en el periodo del 22.02.2025 al 19.03.2025.**
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el responsable de la Sub Área de Servicios Generales, mediante Informe N° 025-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG-HGA, de fecha 04.04.2025, indica que el servicio de vigilancia si se ha dado tal como describe la empresa SERGECOR S.A.C., y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. - SERGECOR S.A.C., al Proyecto Especial Chavimochic.
- Que no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando el Área de Abastecimiento y Servicios Generales, en el presente informe comunica que a pesar de tener contrato vigente (CONTRATO N° AASG 0135-2023), no estaba contemplado el Servicio de seguridad y Vigilancia en los locales ubicados en la Avenida Fátima N° 411-431, Urbanización La Merced, Distrito y Provincia de Trujillo, ni el ubicado en Avenida Víctor Larco Herrera N° 443, Urbanización La Merced I Etapa, Distrito y Provincia de Trujillo. Y que, debido a que durante ese periodo se realizaba el trámite administrado para la aprobación de adicional de servicio, ocurrió que el servicio se preste sin que medie vínculo contractual alguno, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones institucionales y la seguridad de los bienes públicos.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido ni objetado por el responsable de la Sub Área de Servicios Generales, mediante Informe N° 025-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG-HGA, ni por esta área en el presente informe. En tal sentido, se presume la buena fe del proveedor, en tanto ejecutó el servicio de seguridad y vigilancia sin contar con vínculo contractual vigente específico para dichos locales. Por ello, se considera que la prestación fue realizada de manera voluntaria, continua y sin objeción de las dependencias responsables, en los locales ubicados en la Avenida Fátima N° 411-431 y Avenida Víctor Larco Herrera N° 443, Urbanización La Merced, Distrito y Provincia de Trujillo, durante el periodo comprendido entre el 22.02.2025 al 19.03.2025, evidenciando así la ejecución del servicio en un marco de colaboración y buena fe contractual;





Que, manifiesta que en las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.* Señala que, sobre la base de dichas opiniones, pueden aseverar que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, señala que, por lo expuesto, y en atención a lo señalado por la normativa aplicable y las interpretaciones técnicas del OSCE, corresponde que se evalúe el posible reconocimiento del pago correspondiente bajo dicho concepto. Para ello, resulta necesario derivar los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal previa que respalde la decisión que se adopte, y, de ser procedente, se deberá también coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto, respecto a la disponibilidad presupuestal, conforme a lo establecido por las disposiciones aplicables;

Que, concluye señalando que se ha constatado que el Contrato N° AASG 0135-2023, suscrito con la empresa SERGECOR S.A.C., se encuentra vigente, abarcando el servicio de vigilancia para locales previamente especificados, no incluyendo a las nuevas sedes ubicadas en Av. Fátima y Av. Larco. Asimismo, la empresa brindó el servicio de vigilancia en las nuevas sedes durante el periodo del 22.02.2025 al 19.03.2025, sin contar con orden de servicio, adenda u otro instrumento contractual que formalizara dicha prestación. Además, el monto solicitado por el contratista S/13,123.28 corresponde a servicios efectivamente prestados, bajo condiciones de buena fe, en beneficio de la Entidad, en un contexto de necesidad institucional urgente y sustentada;

Que, asimismo, con el Informe N° 025-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG-HGA, se verifica y se constata la efectiva prestación del servicio conforme a lo señalado por el contratista, así como se cumplen los elementos previstos en la normativa y jurisprudencia administrativa del OSCE (Opiniones N° 077-2016/DTN y N° 065-2022/DTN) que permiten calificar esta situación como un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, lo que habilita el reconocimiento del pago solicitado, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y disponibilidad presupuestal por parte de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales recomienda solicitar opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, *a fin de que emita opinión legal sobre la procedencia del reconocimiento del pago* bajo la figura de enriquecimiento sin causa, conforme a lo previsto en la normativa aplicable; que la





Oficina de Planificación y Presupuesto informe la disponibilidad presupuestal correspondiente y asegurar que el reconocimiento del pago no afecte la ejecución de otras obligaciones de la Entidad. ; y, de ser procedente, correspondería emitir resolución administrativa, respaldado por el informe legal y la certificación presupuestal, autorizando el pago por el monto solicitado, por el importe de S/13,123.28, a la empresa ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. - SERGECOR S.A.C.;

Que, Mediante Proveído N° 006903-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 23 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000088-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 01 de julio 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, el indicado informe legal precisa que se emite teniendo en cuenta el sustento expuesto y verificado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica evaluar si los hechos expuestos se adecuan a los supuestos previstos normativamente; y competencia de la Gerencia disponer la procedencia de lo solicitado;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el **Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones** de la misma categoría que el contrato, fundamentándose, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, sin causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovechó” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad—sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre—claro está—que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*





- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE), respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión;**

Que, los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, en su calidad de área usuaria, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Asimismo, manifiesta que no se aprecia en los antecedentes el informe respecto al costo beneficio de acuerdo a lo requerido oportunamente para casos similares; debiendo emitir dicho informe previo a elevar el presente informe a la Gerencia. Finalmente, precisa que, con el indicado informe, corresponde se eleven los actuados a la Gerencia para la disposición correspondiente; y de ser el caso, requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Proveído N° 010935-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 02 de julio 2025, la Oficina de Administración se dirige al Área de Abastecimientos señalando: **“CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN. SE ADJUNTA EL OFICIO 843 DE PRESUPUESTO, DOCUMENTO QUE SERÁ ELEVADO JUNTO A TODOS LOS ACTUADOS PARA AUTORIZACIÓN DE GERENCIA Y POSTERIOR RG, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON EL INFORME SOLICITADO EN EL NUMERAL 3 DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME LEGAL N° 088-2025 DE LA ABOG. PATRICIA MENESES.** (sic);

Que, mediante Oficio N° 0313-2025/GG/SERGECOR SAC, de fecha **08 de setiembre 2025**, SERGECOR se dirige a la Gerencia del PECH manifestando que con fecha 01.04.2025 enviaron el OFICIO N° 0013-2025/GG/SERGECOR SAC, referente a solicitud de reconocimiento de deuda, por el periodo que corresponde del **22.02.2025 al 19.03.2025**, periodo en el cual nuestra empresa ha brindado el servicio de manera efectiva y a la fecha la factura no ha sido pagada, por lo que **REITERA** su requerimiento de **RECONOCIMIENTO y PAGO DEL SERVICIO PRESTADO** en fechas del 22.02.2025 al 19.03.2025, tomando en cuenta la





referencia *“la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017, emitidas por el OSCE en la que se ha señalado que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, concordante con el artículo 1954 del Código Civil”*. Adjunta el OFICIO N° 0013-2025/GG/SERGECOR SAC, documento que fue presentado en fecha 01.04.2025, en el que se da más detalle de lo solicitado;

Que, con Informe N° 000159-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha **10 de setiembre 2025**, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración manifestando que, el beneficio institucional obtenido, durante el periodo de prestación del servicio se resguardaron dos nuevos inmuebles arrendados por la entidad, los cuales alojan oficinas administrativas y bienes patrimoniales del Proyecto Especial Chavimochic. Su desprotección habría supuesto un riesgo inminente de pérdida, daño o sustracción de equipos, mobiliario, archivos y documentos clave para el funcionamiento institucional. Asimismo, el servicio permitió dar continuidad al funcionamiento del Proyecto Especial Chavimochic en sus nuevas sedes (tras el traslado progresivo de la sede original por ejecución del Proyecto de Mejoramiento del Hospital Regional). Sin este servicio, se habría afectado la operatividad de múltiples áreas técnicas y administrativas. Además, la vigilancia evitó posibles eventos de inseguridad, que habrían implicado un gasto superior al solicitado en concepto de reparación o reposición de activos. Finalmente, manifiesta que en caso el proveedor opte por iniciar acciones judiciales para exigir el reconocimiento del pago por el servicio efectivamente prestado, y el Poder Judicial declare fundada su pretensión, la Entidad podría ser condenada no solo al pago del monto solicitado, sino también al abono de los intereses legales correspondientes por mora en el cumplimiento de una obligación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. Esta situación generaría un costo adicional e innecesario para la administración pública, el cual podría ser evitado si se procede con un reconocimiento oportuno, basado en la verificación de la prestación y el marco legal aplicable;

Que, concluye señalando que existen las condiciones para proceder con la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Proveído N° 010935-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 10 de setiembre 2025, la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000135-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 22 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los documentos emitidos, y precisa que con fecha 01 de julio 2025, se emitió el Informe Legal N° 000088-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, en el que se concluye:





III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE), respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión.**
2. Los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, en su calidad de área usuaria, **no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos.**
3. No se aprecia en los antecedentes el informe respecto al costo beneficio de acuerdo a lo requerido oportunamente para casos similares; debiendo emitir dicho informe previo a elevar el presente informe a la Gerencia.
4. Con el indicado informe, corresponde se eleven los actuados a la Gerencia para la disposición correspondiente; y de ser el caso, requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo.

Que, asimismo, refiere que de conformidad con el Proveído N° 010935-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 02 de julio 2025, la C.P. se emitió con el Oficio N° 000843-2025-GRLL-PECH-OP; el mismo que obra en los antecedentes, e indica que existe crédito presupuestario para la atención de lo solicitado con cargo a la Meta 005 Dirección Técnica, Supervisión y Administración, habiéndose aprobado la certificación Presupuestal N° 790, por el importe de S/13,123.28; por lo que corresponde se emita la respectiva resolución gerencial;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual a favor de la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C., por la prestación del servicio de vigilancia particular a las instalaciones del Proyecto Especial CHAVIMOHIC, por un total de S/13,123.28 (Trece mil ciento veintitrés con 28/100 soles), correspondiente al periodo del 22 de febrero 2025 al 19 de marzo 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 790.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C., y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOHIC y del Gobierno Regional La Libertad.





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

